

**SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**AV. 23-01  
Incidente de Recusación**

**-RESOLUCION-**

Resolución N° 24-2009

Lima, veintiuno de mayo de dos mil nueve.-

**AUTOS y VISTOS;** con el informe escrito de los señores magistrados recusados de fojas ochocientos veintidós; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor representante del Ministerio Público obrante a fojas ochocientos veintisiete; y, oídos los informes orales a que se contrae la constancia que antecede.-----

**ANTECEDENTES**

**Primero:** Que, el abogado defensor del acusado Alberto Fujimori Fujimori en sus escritos del cuatro de mayo último - que corren a fojas setecientos setenta y nueve y setecientos noventa y seis – señala lo siguiente: **i)** formula recusación contra los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Señores Jueces Supremos, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, argumentando falta de imparcialidad centrando en su actuación en la sentencia recaída en la causa número diecinueve – dos mil uno; y **ii)** cuestiona adicionalmente la imparcialidad del señor Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo por haber suscrito la Ejecutoria Suprema del catorce de diciembre de dos mil cinco, que resuelve la sentencia no anulatoria de los sentenciados ex Ministros Bergamino Cruz, Boloña Behr y Salas Guevara Schultz. -----

**Segundo:** Que, respecto al primer punto, enfatiza la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori como sustento común de la recusación contra los jueces antes citados: **i)** el temor a la parcialidad por haber expedido la

Secretaría  
Luz María

sentencia del siete de abril del año en curso, recaída en el asuntos varios diecinueve – dos mil uno -por los delitos de Homicidio Calificado. Lesiones Graves y Secuestro Agravado en agravio de Luis Antonio León Borja y otros-; **ii)** que, en ese primer proceso el Tribunal - entre otras calificaciones- esgrimió que el acusado Alberto Fujimori Fujimori fue presidente de un Estado criminal, creador de una política antiterrorista de guerra sucia, formador de un aparato de poder que operó con un grupo de aniquilamiento; que tuvo una relación criminal con Vladimiro Montesinos y que dispuso el manejo indebido de fondos públicos, que fue un dictador; expresiones que reflejan un concepto negativo del procesado y que hacen razonable asumir la contaminación procesal de los jueces sentenciadores; y, **iii)** que, además en orden a las consideraciones jurisprudenciales que diferencian la imparcialidad subjetiva y la objetiva asumida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y aceptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, en el presente caso habría sobrevenido la contaminación procesal – o existencia de prejuicios - en base a la toma previa de partido por una de las partes antes del juicio, formalmente a través de una resolución judicial – que precede a la sentencia que se da al final del juicio oral – o informalmente a través de una declaración.-----

**Tercero.-** Que, respecto al segundo punto, cuestionando la imparcialidad del magistrado Príncipe Trujillo, agrega la defensa lo siguiente: **i)** el concurso del Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo al suscribir la Ejecutoria Suprema que declaró no haber nulidad en la condena de los ex Ministros Bergamino Cruz, Boloña Berh y Salas Guevara Schultz; **ii)** que, en el tercer fundamento jurídico de la ejecutoria afirmó que los ex ministros de Estado “... *de manera concertada con el co imputado reservado Alberto Fujimori Fujimori, (...) conformaron una agrupación destinada a concertar, planificar y ejecutar delitos en perjuicio de los caudales del Estado*”; y, **iii)** que, en los fundamentos jurídicos noveno y décimo de la misma ejecutoria, desestimó la nulidad de actuaciones que dedujo, para anular los actos de investigación bajo la causal invocada de vulneración al derecho de defensa, los cuales

*de las*

SECRETARÍA GANAY  
Subsecretaría  
Falta Penal Especial de la Corte Suprema

forman parte de la acusación fiscal, controlada por el auto de enjuiciamiento.-----

### **CONSIDERANDO:**

**Cuarto:** A manera de introducción se debe precisar que la recusación tiene como fundamento la garantía de la imparcialidad del juzgador frente al objeto procesal y las partes, por tanto el ejercicio del derecho a un juez imparcial implica que el recusante sustente en razones objetivamente justificadas su pretensión de alejar del proceso a un juez. No basta con comunicar sus temores de ausencia de imparcialidad en abstracto, sino que aquella desconfianza u opiniones expresadas deben relacionarse consistentemente al caso concreto.-----

**Quinto:** Asimismo es importante indicar que la imparcialidad judicial se encuentra contenida en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que regula *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ..."*, y su comprensión *"... pasa por precisar, primero, lo que es la función jurisdiccional, esto es, por dejar establecido que ésta consiste en garantizar los derechos de los ciudadanos, y por entender, después, que aquélla se pierde o, por lo menos, existe el riesgo de perderla, cuando concurre una circunstancia que puede influir en que la función no se cumpla en sus exactos términos, al poder ocurrir que en la decisión judicial influya algo distinto de la mera tutela de los derechos de los ciudadanos (...). Cuando se dice que se tiene derecho a un juez imparcial, lo que se está diciendo es que se tiene derecho a un juez que decida el proceso pretendiendo cumplir con la función jurisdiccional que le está atribuida y sin que en esa decisión influya motivo alguno distinto."* (Montero Aroca, Juan. *Amparo Constitucional y Proceso Civil. Editorial Tirant lo Blanch – 2005. pag. 133*).-----

**Sexto:** La causal genérica de "temor de parcialidad" prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, postulada en su recurso por la defensa del procesado Alberto Fujimori así como lo volvió a sustentar en su informe oral ante este Supremo Tribunal, exige que

como consecuencia de la actuación funcional de un magistrado en el proceso u otro motivo fundado – circunstancias originadas fuera del proceso –, se advierta razonablemente que ésta expresa una afectación al deber de imparcialidad y una lesión consiguiente de los derechos e intereses legítimos de las partes procesales, siempre que sean suficientes para dudarse de su imparcialidad.-----

**Séptimo:** Que, respecto al cuestionamiento señalado en el punto i) del primer considerando, cabe indicar que la defensa del procesado Alberto Fujimori cuestiona la actuación de los magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo basado en que estos Jueces Supremos han conocido de un proceso anterior por el que condenaron a su patrocinado – Asuntos Varios diecinueve-dos mil uno – que afectaría la decisión final en la presente causa por su “contaminación procesal”, lo cual implicaría, de ser así, que tengan interés en que el proceso se resuelva de una determinada manera o decidan a favor o en contra de alguna de las partes (parcialidad).-

**Octavo:** Que, sin embargo, lo cierto es que entre el citado proceso concluido y el actual no existe relación por cuanto cada uno, se desarrolla dentro de su propio marco legal y no existe prejudicialidad alguna o relación de causa-efecto entre los dos procesos, pues los cargos imputados al encausado Alberto Fujimori en la causa Asuntos Varios diecinueve – dos mil uno, se basan en la incriminación de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y secuestro; mientras en esta causa se le juzga por los delitos de peculado y falsedad ideológica. Asimismo, entre ambos procesos (expedientes) los hechos materia de juzgamiento son diferentes y corresponden a contextos históricamente distantes entre sí, puesto que la primera causa se circunscribe a sucesos ocurridos entre mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos; y, la segunda – denominada asuntos varios veintitrés de dos mil uno – ocurre en setiembre del año dos mil. Además, de hecho, el objeto específico del proceso atiende en el último caso a la dación de un Decreto de Urgencia que se refiere a la actuación en la función pública y a la fe pública. En consecuencia, de lo expresado, no se

evidencia motivos objetivos razonables de parcialidad<sup>1</sup> de los magistrados recusados que supongan un inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional, tampoco la existencia de prejuicio que implica formarse una convicción previa, no a favor o en contra de una de las partes y, desde luego, no según su propio interés, sino sobre el contenido de la resolución a dictar originado del conocimiento antelado de este mismo proceso.-----

**Noveno:** Que, es significativo anotar también que los temores de falta de imparcialidad del juez Supremo San Martín Castro, no observan congruencia con la absolución del imputado Alberto Fujimori Fujimori, por los delitos de colusión y otros en agravio del Estado en el denominado caso Mobeteck -asuntos varios veinte de dos mil tres-, dato al que se ha remitido el señor Fiscal en su dictamen que antecede, y que -a nuestro entender- incluso tendría mayor correlación histórica y contextual, con el Asuntos Varios veintitrés - dos mil uno, por lo que mal podría afirmarse también que el proceso concluido ante esta instancia el siete de abril del año en curso -asuntos varios diecinueve de dos mil uno-, predetermina finalmente en los magistrados una valoración negativa hacia el imputado.-----

**Décimo:** Que, por otro lado, en relación al punto ii) del primer considerando, los argumentos que anteceden cuestionando al magistrado Príncipe Trujillo se excluye a partir de otros factores que configuran su posición particularmente diferente dentro de este proceso. En efecto, a partir de su intervención como parte del Tribunal de Revisión que conoció el recurso de nulidad presentado por la Fiscalía, la Procuraduría Pública del Estado y de los sentenciados Boloña, Bergamino y Salas (co-procesados de Alberto Fujimori), el precitado Juez Supremo necesariamente, para suscribir la decisión final, ahondó en la causa para interpretar las pretensiones impugnativas que lo obligaron a vincular las conductas de los acusados antes nombrados, en las que indudablemente incluyó a Alberto Fujimori Fujimori,

<sup>1</sup> Montero Aroca, Juan. Amparo Constitucional y Proceso Civil. Editorial Tirant lo Blanch -- 2005. pag. 133; "*parcialidad supone que un juez, y en su caso concreto, puede no servir a su función como tercero, sino a los fines perseguidos por una de las partes en el proceso o sus propios interés en el objeto del proceso*".

conclusión a la que arribó en el tercer considerando de la Ejecutoria Suprema del dos mil cinco.-----

### **DECISION**

Por estos fundamentos:

**Declararon: INFUNDADA** la recusación planteada por la defensa del imputado Alberto Fujimori Fujimori contra los Jueces Supremos César San Martín Castro y Víctor Prado Saldarriaga.-----

En otro extremo:

**Declararon: FUNDADA** la recusación formulada contra el Juez Supremo Hugo Príncipe Trujillo.-----

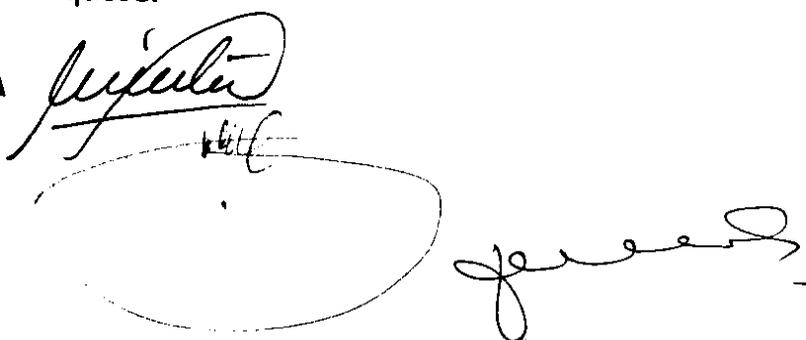
En consecuencia: **DISPUSIERON** se haga de conocimiento la presente resolución a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema encargada del juzgamiento al acusado Alberto Fujimori, oficiándose y tomándose razón en donde corresponda; notifíquese.-

SS.

**BARRIENTOS PEÑA**

**ROJAS MARAVI**

**ARELLANO SERQUEN**



**YANET CARAZAS GARAY**  
Secretaria  
Sala Penal Especial de la Corte Suprema